



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 359 -2020-GR CUSCO/GGR

Cusco, 14 OCT 2020

EI GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL CUSCO.

Visto: el Informe N° 1286-2020-GR-CUSCO/ORAD-ORH-ST-OIPAD, emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos a régimen laboral general aplicable a la administración pública conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las Entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria, que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 1286-2020-GR-CUSCO-OIPAD-ORH-ST-OIPAD emitido por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinarios dirigido a la Gerencia General Regional, recomienda declarar de oficio la prescripción de la facultad para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Arq. Maribel Campana Olivo, Analista de Obras por Contrata, por negligencia en el desempeño de sus funciones;

Que, mediante el Informe N° 056-2014-GR CUSCO/GGR-OSLPTI/COC/MCO de fecha 24 de julio de 2014, emitido por la Arq. Maribel Campana Olivo, Analista de Obras por Contrata, comunica la LIQUIDACION DE OBRA, refiriendo que: "De la revisión y cálculos realizados, el costo final de la Obra, es de S/ 2'926,061.66 (DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA Y UNO CON 66/100 NUEVOS SOLES) incluido IGV." Asimismo, respecto al saldo final del contrato de Obra refiere que: "se concluye que corresponde el pago a favor de contratista por el monto de S/ 424,453.01 (CUATROSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 01/100) incluido IGV", ocasionando la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1713-2014-GR/PR del 16 de octubre del 2014, en base a cálculos erróneos, se aprobó la liquidación del Contrato N° 010-2013-GR CUSCO/GGR, de fecha 10 de enero de 2013, cometiendo el error de sumar la deducción de





reajuste, que no corresponde por adelanto directo, en lugar de restarla, generando una diferencia del saldo a pagar al contratista por la suma de S/25,868.90 en perjuicio de la entidad, corroborado con el Informe N°097-2018-GR CUSCO/GGR-ORSLTPI/COC/ECP de 22 de noviembre de 2018;

Que, el Artículo 94° de la Ley 30057 Ley de Servicio Civil prevé que la competencia para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de haber tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad o de la que haga sus veces. Para el caso de los ex -servidores civiles el plazo de prescripción es de 2 años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción, el artículo 97° de su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014- PCM. Establece en el numeral 97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el Art. 94 de la Ley a los tres años del contenido de la falta salvo que durante ese periodo la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara (1) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior 97.2 .Para el caso de los ex –servidores civiles el plazo de prescripción es de (2) años calendario computados desde que la entidad conocía de la comisión de la infracción 97.3 .La prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la Administración en razón del transcurso del tiempo produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados o en el caso concreto de los servidores públicos se extingue;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se resuelve modificar la Directiva N° 02 -2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 – Ley de Servicio Civil, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex -servidores de los regímenes regulado por el Decreto Legislativo 276, 728, 1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el Reglamento de la Ley Nro. 30057 aprobado por Decreto Supremo Nro.040-2014-PCM ;

Que, el numeral 6.2 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015, establece lo siguiente: Los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre del 2014 por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha se registrarán por las normas procedimentales previstas por la Ley de Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. Por otro lado el numeral 7 de la mencionada Directiva señala que se considera como normas procedimentales y sustantivas para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente Directiva los siguientes 7.1.Reglas Procedimentales: Autoridades Competentes del procedimiento administrativo disciplinario etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales, reglas sobre la autoridad probatoria y ejercicio de derecho de defensa, medidas cautelares, plazos de prescripción 7.2.—Reglas Sustantivas Los deberes y/o obligaciones prohibiciones e incompatibilidades y derechos de los servidores, las faltas, las sanciones tipos, determinación, graduación y eximentes;



Que, según lo dispuesto por el numeral 10 de la Directiva Nro. 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley Nro. 30057 Ley de Servicio Civil aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva de la Autoridad Nacional de Servicio Civil Nro. 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015. De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al Procedimiento Administrativo Disciplinario el servidor o ex servidor civil prescribiere la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa. Y de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 10.1 de la acotada Directiva, la prescripción para el inicio del Procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la Oficina de Recurso Humanos o quien haga sus veces o la Secretaria Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, conforme a la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC que establece precedente administrativo de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, que “el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Que, en el presente caso, de acuerdo a la evaluación de la documentación que forma parte del expediente administrativo se ha determinado que la falta administrativa se ha producido el 24 de julio del 2014; y hasta la fecha no se ha iniciado procedimiento administrativo disciplinario, en contra de los funcionarios y/o servidores que resulten responsables evidenciándose que han transcurrido más de tres (3) años desde que se cometió la falta; y, en consecuencia de acuerdo a las normas legales correspondientes el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ya ha prescrito correspondiendo la aplicación del plazo de los tres (03) años regulado en el artículo 94° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, **por tanto la entidad tenía hasta el día 24 de julio del 2017 para que disponga el inicio del correspondiente Procedimiento Administrativo Disciplinario. Precisándose que en fecha 07 de noviembre del 2019, mediante Memorándum 1194-2019-GR-CUSCO/ORAD-ORH, pone en conocimiento de esta ST OIPAD, fecha en la que ya había prescrito el término para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario sancionador;**

Que, el literal j) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente;

Con la Visación de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones contenidas en el inciso b) del artículo 41 de la Ley Nro. 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales modificado por la Ley Nro. 27972 el artículo 42 y el literal f) del artículo 43 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Cusco, aprobado mediante Ordenanza Regional Nro. 046-2013-GR/GRC-





CUSCO Art. 4to del Título Preliminar del Reglamento de la Ley de Servicio Civil General aprobado por Decreto Supremo Nro. 040-2014-PCM, la Resolución Ejecutiva Regional N° 370-2020-GR CUSCO/GR de 27 de agosto del 2020;

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD, para el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Maribel Campana Olivo, respecto a las presuntas responsabilidades administrativas funcionales en los que habrían incurrido por inobservancia a la normatividad correspondiente por negligencia en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 85° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, quien habría emitido mediante Informe N° 056-2014-GR CUSCO/GGR-OSLPTI/COC/MCO de fecha 24 de julio de 2014, ocasionando la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1713-2014-GR/PR del 16 de octubre del 2014, en base a cálculos erróneos, se aprobó la liquidación del Contrato N° 010-2013-GR CUSCO/GGR, de fecha 10 de enero de 2013, cometiendo el error de sumar la deducción de reajuste, que no corresponde por adelanto directo, en lugar de restarla, generando una diferencia del saldo a pagar al contratista por la suma de S/25,868.90 en perjuicio de la entidad.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a la Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, cumpla con remitir copia de la presente Resolución y sus antecedentes a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario a fin de que en uso de sus atribuciones pre.-Califique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a la prescripción en el presente caso.

ARTICULO TERCERO.-NOTIFICAR, la presente Resolución Gerencial General Regional al Órgano de Control Institucional Oficina de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica de los Órganos instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.


ING. DANIEL DANCOURT VELASQUEZ
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO